

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2021-0052100
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Everardo Gaviria Díaz
DEMANDADO	Claider Josefa Uparela Monterrosa
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que de los documentos acompañados con la demanda se desprende a cargo de la demanda una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero en los términos del Art. 422 del C.G.P., y la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes ib, teniendo en cuenta que el juez puede librar mandamiento de pago de la forma en que lo “considere legal”, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, a favor del señor **EVERARDO GAVIRIA DÍAZ** y a cargo de la señora **CLAIDER JOSEFA UPARELA MONTERROSA**, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205'000.000)**, por concepto de capital contenido en las letras de cambio Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; más los intereses de mora sobre la suma antes indicada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la solución total de la obligación.

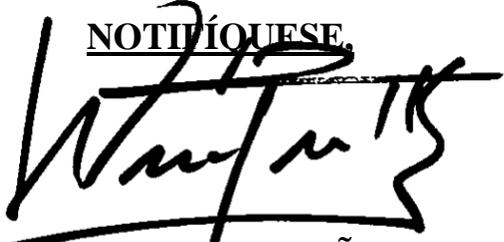
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la deudora, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 y advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo consideran, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 del C. G. del Proceso, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Cfr. artículo 442 num. 3º ibídem)

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

QUINTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor de forma física, se fija el día **27 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.** para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar la letra de cambio original, con el propósito de quedar bajo custodia del Juzgado.

SEXTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **YULIETH TATIANA OROZCO CELIS**, portadora de la T.P. No 347.073 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

2

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 006 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de ENERO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c114efcd56049d5dfcdf38a079d8ab1d9a1467b99c82353c826fda9ea279387c**

Documento generado en 18/01/2022 09:36:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>